



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00038-00
ACCIONANTE: OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA CC 1.102.374.994
ACCIONADO: TEMPORING S.A. NIT 900.118.440-0
GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.135.621-2
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela radicada la numero 680014105002-2024-00038-00, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA** identificado con C.C. 1.102.374.994, en contra de **TEMPORING S.A.** identificada con NIT 900.118.440-0 y **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.135.621-2, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

HECHOS

Manifestó la parte accionante haber radicado el 28 de diciembre de 2023 una petición ante las empresas TEMPORING S.A y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S., solicitud mediante la cual solicitó lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:

- Extremos temporales de la relación laboral.
- Cargo desempeñado.
- Funciones desempeñadas.
- Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
- Salario devengado.
- Horario de trabajo.
- Jefe inmediato.

SEGUNDO: Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante, a saber:

- Contrato de trabajo.
- Planillas completas del control de horario laboral.
- Soportes de pago de nómina.
- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.
- Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
- Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

TERCERO: Indicar los motivos por los cuales, se sustrajo de realizar el pago de salarios al trabajador desde el dieciséis (16) de mayo del 2.023.

CUARTO: Indicar los motivos por los cuales dan por terminado el contrato de trabajo de mi mandante el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

QUINTO: Indicar los motivos por los cuales a la fecha no ha realizado el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías a mi poderdante.

SEXTO: Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad a la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilios de transporte e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

SÉPTIMO: De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

OCTAVO: En caso de no reconocer la relación laboral con mi poderdante, indique entonces qué tipo de relación contractual tenía con ella y durante qué periodo tuvo vigencia, lo anterior, de forma escrita.

Para el momento de la radicación de esta acción, las accionadas no habían dado respuesta de fondo a la solicitud, según lo manifestado por la accionante.

PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a las empresas TEMPORING S.A. y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S. dar respuesta de fondo a la petición de 28 de diciembre de 2023, radicadas por el accionante por intermedio de apoderado judicial.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 y se ordenó correrle traslado a las accionadas TEMPORING S.A. y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S., a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Se allegó pronunciamiento de la accionada TEMPORING S.A. en el cual manifiesta haber dado respuesta de fondo al accionante a su derecho de petición radicado por el accionante por intermedio de apoderado judicial, la cual fue remitida por correo electrónico el 31 de enero de 2024, adjuntando copia de la respuesta junto con los anexos enviados al accionante.

La accionada GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S. no describió traslado de la acción de tutela, pese a habersele notificado de la misma por parte de este Despacho de forma idónea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si TEMPORING S.A. y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S. han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida TEMPORING S.A. y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte accionante está ubicado en esta municipalidad y por el tipo de entidades accionadas, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA por intermedio de apoderado judicial a solicitar la defensa de su derecho fundamental de PETICION, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **TEMPORING S.A. y GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S.**, de manera tal que al ser las entidades ante las cuales se dirigió el derecho de petición objeto de estas diligencias, ambas se entidades se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo

concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal,

siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental de petición, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona (natural o jurídica) a presentar peticiones respetuosas.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada

vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA que por vía de tutela se ordene a TEMPORING S.A. y GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S. dar respuesta de fondo a su petición radicada el 28 de diciembre de 2023, mediante el cual solicitó certificaciones e información relacionada con el contrato de trabajo

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

celebrado con TEMPORING SA para fungir como trabajador en misión de la empresa GREEN HEALT COLOMBIA S.A.S.

El actor en su narración de los hechos expone haber radicado su petición el 28 de diciembre de 2023 ante ambas accionadas, sin embargo, según los anexos de la acción de tutela agregados por su parte, se logró determinar que el derecho de petición objeto de estas diligencias fue radicado por correo electrónico ante TEMPORING el 28 de diciembre de 2023 y ante GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S. por medio físico el 3 de enero de 2024.

Pese a lo anterior, para el momento de la radicación del presente trámite para ambas entidades había vencido el termino para dar respuesta de fondo a la solicitud del señor OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA, sin que en ese entonces se hubiere atendido tal requerimiento.

De forma oportuna, el accionado TEMPORING S.A. describió traslado aportando respuesta de fondo a su petición enviada al accionante a su correo electrónico desde el 30 de enero de 2024, en la cual se le dio respuesta a cada una de sus solicitudes y se le suministro la documentación solicitada y estaba en su poder.

La accionada GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S. no dio respuesta a la acción de tutela ni aportó constancia de respuesta al derecho de petición objeto de estas diligencias.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si en efecto se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 28 de diciembre de 2023 ante TEMPORING S.A. y el 5 de enero de 2024 ante GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.

Es así que revisando las respuestas dadas por la accionada TEMPORING S.A. al derecho de petición objeto de estas diligencias se logró determinar que el mismo fue contestado de fondo puesto que se suministró toda la información y documentación durante el periodo laboral que para ellos tuvo lugar el contrato de trabajo celebrado con el accionante.

De manera tal que, en caso de inconformidad con los tiempos certificados por TEMPORING S.A. en su respuesta, debe acudir ante la justicia ordinaria para que sea el Juez Laboral quien dirima el conflicto dado aplicación al procedimiento legal previsto para ello, dando así oportunidad a las partes de ejercer una legítima defensa y respetando así el debido proceso de todos los intervinientes.

Por tanto, no es la acción de tutela el medio idóneo para obtener la respuesta en el sentido esperado por la parte accionante, por consiguiente, no necesariamente lo resuelto tiene que ser favorable a lo solicitado por el actor, o que por vía de Tutela sea posible ordenar a una entidad privada emitir en determinado sentido su respuesta; basta entonces, con que se procure emitir un pronunciamiento concreto y de fondo frente a lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de Tutela se torna improcedente en los siguientes casos:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

(negrillas fuera de texto original)

Asimismo, es claro que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial subsidiario para la defensa y protección de derechos fundamentales, sin embargo, cuando el objeto por el cual se emprendió la acción ya no existe o no hay razón alguna para continuar con las diligencias, la jurisprudencia desarrolló la figura de la carencia actual de objeto que puede darse en 3 eventos: por hecho superado, cuando la situación ya se superó por acción del sujeto que la originó; por daño consumado, cuando la decisión que se pueda llegar a tomar no va a tener ningún efecto positivo porque el daño al derecho fundamental ya se produjo y es irreversible; y por hecho sobreviniente, cuando se superó el objeto que dio origen a las diligencias pero por el hecho de un tercero o del mismo actor y no por parte del ente vulnerador del derecho.

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto a la accionada

TEMPORING S.A. al haberse emitido respuesta completa a lo solicitado por el accionante en su solicitud radicada el 28 de diciembre de 2023.

De otro lado, al no haberse descorrido traslado al presente asunto por parte de la accionada GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S. se tendrá por vulnerado el derecho de petición de accionante, al no haberse conocido a la fecha respuesta de fondo a su derecho de petición radicado por medio físico ante esa entidad el 5 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICION del accionante **OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA**, identificado con C.C. 1.102.374.994, infringido por parte de **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.135.621-2.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la accionada **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.135.621-2 dé repuesta de fondo al derecho de petición radicado el 5 de enero de 2024 por el accionante OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA, identificado con C.C. 1.102.374.994.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor OSCAR FERNEY PEDRAZA PEDRAZA, identificado con C.C. 1.102.374.994, en contra de la empresa **TEMPORING S.A.** identificada con NIT 900.118.440-0, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b953047f4c1040625256162f6956b0078d8e134826cb6367185487c1d665db**

Documento generado en 09/02/2024 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>